

Vigencia Fiscal de 1983

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Art.
8314. Departamento del Quindío.

Proyecto:

12. Calarcá: Dams de la Caridad, para programas de la institución.

Vigencia Fiscal de 1984.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Art.
5856. Capacitación y Desarrollo Social Campesino.

Proyecto:

5. Casa Campesina, construcción y dotación, entregar a la Junta Urbana del Municipio de Jericó-Antioquia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Art.
6534. Infraestructura educativa para educación básica secundaria.

Proyecto:

147. ICCE, Normal Nacional de Icononzo, dotación e inversión y Colegio Nuestra Señora de las Mercedes, dotación e inversión por partes iguales, Icononzo, Tolima.

Vigencia Fiscal de 1985 (Ley 48 de 1985).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Art.
6515. Infraestructura educativa para educación básica secundaria.

Proyectos:

199. Bogotá: Entregar al Instituto de Programación y Sistemas de Colombia, IPS de Colombia Ltda., dotación y compra de sede.

Art.

Proyectos:

6515. 196. Entregar al Instituto de Programación y Sistemas de Colombia, IPS de Colombia Ltda., inversión y compra de sede. Bogotá.

Artículo 17. Los recursos nacionales, girados con destino a la plaza de mercado de La Dorada, podrán invertirse en mejoramiento del servicio de agua, en la canalización del Caño de Lavapatas o en construcción y mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 18. En lo referente a los requisitos para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas, deben acreditarse copia de la licencia de funcionamiento o aprobación o personería jurídica de los beneficiarios.

Artículo 19. Los aportes o saldos de las partidas incluidas al Presupuesto por los Congresistas, a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositadas en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

Artículo 20. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA — GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

LEY 48 DE 1986

(septiembre 23)

por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a las asambleas departamentales, a los consejos intendenciales y comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2º La emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo 1º será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) en cada sección territorial.

Artículo 3º Autorízase a las asambleas departamentales, a los consejos intendenciales y comisariales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá, para que señalen el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla "pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano", en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales y en sus municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos, en uso de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º Facúltase a los concejos municipales para que previa autorización de las asambleas departamentales o consejos intendenciales o comisariales determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que concierne a sus municipios.

Artículo 5º El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construc-

ción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada sección territorial.

Parágrafo. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano deberán cumplir con los requisitos mínimos que para el efecto consagra el artículo 18 del Decreto 2011 de 1976, reglamentario de la Ley 29 de 1975.

Artículo 6º El control del recaudo e inversión de los producidos por estas estampillas será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en las intendencias y comisarias por la Contraloría General de la República, en el Distrito Especial de Bogotá por la Contraloría Distrital y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 7º En los centros de bienestar del anciano se dispondrá de servicios mínimos de terapia ocupacional y recreativa que permitan la atención de aquellos ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, pero que reciban atención médica y alimenticia, puedan ejercitar allí sus facultades creativas en los campos de la pintura, artesanía, jardinería, confecciones, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular establezca el Consejo Nacional de Protección al Anciano. Estos últimos serían centros abiertos de bienestar del anciano.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 8º de la Ley 29 en lo que le sea pertinente.

Dada en Bogotá, D. E., a ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 23 de septiembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Fernando Cepeda Ulloa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Salud (E.),

Karol Botero Lara.

El Ministro de Comunicaciones,

Edmundo López Gómez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2991 DE 1986

(septiembre 23)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Fernando Rey Uribe, Secretario Privado, para que se traslade a los Estados Unidos de América, del 27 de septiembre al 3 de octubre del presente año, con el fin de acompañar al señor Presidente de la República en el viaje que realizará a ese país con motivo de la Reunión Anual Conjunta del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial; a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y a la sesión especial del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Artículo 2º El doctor Rey Uribe tendrá derecho al reconocimiento y pago de doscientos setenta dólares (US\$ 270.00) diarios por concepto de viáticos.

Artículo 3º Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se pagarán con cargo al presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montaña Vélez.